



**Cancún, Quintana Roo, veinticuatro de
septiembre de dos mil veintiséis.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Juicio Oral
Mercantil
238/2026**

Vistos, para dictar **sentencia definitiva** los autos del
juicio oral mercantil **238/2026-II**, promovido por ***
***** por su propio derecho, con contra de
***** ** *****; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, *** ***** por su propio derecho, reclamó de ***** **, ***** , en la vía oral mercantil y en ejercicio de la acción que denominó nulidad absoluta, las prestaciones precisadas en el escrito inicial de demanda.

SEGUNDO. Mediante proveído de seis de marzo de dos mil veintiséis, se admitió la demanda a trámite en la vía propuesta, y se ordenó emplazar a juicio a la parte demandada.

TERCERO. Por acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, se tuvo a la enjuiciada contestando en tiempo y forma la demanda promovida en su contra, con lo que se dio vista a la parte actora.

CUARTO. La audiencia preliminar se celebró el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis. En esa actuación se admitieron a las partes las pruebas siguientes:

A la parte actora:

1. Las documentales consistentes en:

a) Aviso de Revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica con folio ***** , que exhibió la parte demandada en su contestación.

b) Revisión al sistema de medición eléctrica folio
***** que exhibió la parte demandada
en su contestación.

c) Copia del Ajuste de facturación número *****,
que exhibió junto con su escrito de demanda, cuyo original
fue requerido a la demandada en el auto admisorio, sin que
lo hubiere exhibido, de ahí que se tuvieron por ciertos los
hechos que la parte actora pretendía acreditar con dicha
pruebas.

d) Modelo de contrato de adhesión de suministro de energía eléctrica.

e) Estatuto orgánico de la demanda.

f) Impresión de recibo de luz.

2. La instrumental de actuaciones.

3. La presuncional en su doble aspecto legal y humano.

A la demandada se le admitieron las pruebas siguientes:

1. Las documentales consistentes en:



a) Contrato de Adhesión de suministro de energía eléctrica.

2. La instrumental de actuaciones.

3. La presuncional en su doble aspecto legal y humano.

4. La documental consistente en todos los documentos e imágenes insertas en el escrito de contestación de demanda, y solicitó se hiciera propio el ajuste de facturación exhibido por la parte actora.

Debido a que únicamente fueron admitidas pruebas documentales que no requieren preparación alguna, en ese acto se concentró la audiencia de juicio, y se desahogaron las pruebas admitidas, se formularon los alegatos; se declaró visto el asunto, y se dictó la presente sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, es legalmente competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 56/2011, 8/2012 y 36/2016, del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, que fijan la competencia de este órgano jurisdiccional; así como en el Acuerdo General 6/2022 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación de este Juzgado para quedar como Juzgado

no de la L publicada de dos n estudiar l stionada l análisis p ente, a e encuentra cho que ada en e ar que la l para la p asiva. La ea el títu persona c e se declar vamente. ón pasiv da sea a uicio. De r alquiera c que decide

estudiar la
estacionada l
análisis p
nte, a e
encuentra
cho que
ada en e
ar que la l
para la p
asiva. La
ea el titu
persona c
e se decla
ivamente.

ar que la l
para la p
asiva. La
ea el títu
persona c
e se decla
ivamente.

ón pasiva
da sea a
juicio. De r
alquiera d
que decida
oyo en l
er Tribun
publicada

oyó en l
er Tribun
publicada

El artículo 6° del citado ordenamiento establece que la ***** ** ***** podrá realizar las actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí misma; con apoyo de sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, o mediante la celebración de contratos, convenios, alianzas o asociaciones o cualquier acto jurídico, con personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, nacional o internacional, todo ello en términos de lo señalado en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Así, mediante acuerdo publicado el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, se creó ***** **
***** ** ***** **, como
empresa productiva subsidiaria de Comisión Federal de Electricidad; la que tiene por objeto proveer el Suministro Básico a que se refiere la Ley de la Industria Eléctrica, en favor de cualquier persona que lo solicite en términos de lo dispuesto por dicha Ley.

Por otra parte, mediante diverso acuerdo publicado en la misma fecha, se creó ***** **, ***** **, cuyo objeto consiste en realizar las actividades necesarias para prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica, así como para llevar a cabo, entre otras actividades, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de distribución, de conformidad con lo previsto en la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, la Ley de la Industria Eléctrica, los Términos para la estricta separación legal de la Comisión Federal de Electricidad y demás disposiciones



jurídicas aplicables, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

Luego, de los documentos que ofrecieron como pruebas las partes consistentes en el Aviso de Revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica con folio ***** , la Revisión al sistema de medición eléctrica folio ***** se acredita que se llevó a cabo una verificación en el domicilio de la actora ubicado en *** ** ***** ***** ***** , por lo cual se levantó la constancia de revisión.

En consecuencia, la empresa productiva subsidiaria de ***** denominada en ese momento como ***** , emitió el oficio que contiene el ajuste de facturación número ***** , ofrecida como prueba por la parte actora y dado que la demandada no exhibió el original; en consecuencia, se tiene por cierta su existencia, así como que en el mismo se determinó que la accionante consumió energía eléctrica no facturada por la cantidad de ***** ***** ***** ***** , tal como se advierte de la copia del ajuste que exhibió la parte actora junto con su escrito de demanda, documento al que se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en el numeral 1298 del Código de Comercio, en virtud de que la demandada solicitó hacer suyo el ajuste exhibido por la actora.

diversa al usuario puesto que su actuación (revisión) encuentra sustento en el contrato de adhesión celebrado entre el usuario y la ***** , a través de su entonces empresa productiva subsidiaria ***** , que fue quien emitió el ajuste de facturación cuya nulidad pretende la accionante; por lo tanto, es patente que tiene legitimación pasiva en el presente asunto para responder por dicha nulidad.

Aunado a lo anterior, la litis en el presente asunto se sustenta en el cumplimiento del contrato de adhesión de suministro de energía eléctrica, el cual fue celebrado entre ***** y la parte actora.

En efecto, de conformidad con artículo 5° fracción II del acuerdo por el que se creó ***** , publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, si bien corresponde al citado ente jurídico celebrar contratos de suministro con los usuarios de suministro básico; no debe perderse de vista que esa es una de sus facultades y menos que a través del contrato de adhesión que suscribe con los usuarios se otorgan facultades y obligaciones a todas las demás empresas subsidiarias, y filiales que intervienen en el suministro de energía eléctrica, entre ellas ***** .

De ahí que, entonces, las entonces denominadas ***** y ***** , serían quienes deben responder por los actos en los que se les atribuye no haber dado cumplimiento al



pacto de voluntades base de la acción, por tanto, tienen legitimación pasiva para responder sobre el cumplimiento del contrato base de la acción; máxime, que el primero fue quien celebró dicho pacto de voluntades, con la actora en términos del artículo 5° fracción II del acuerdo por el que se crea

***** ** ***** **

***** , publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, y el segundo interviene en la distribución de dicho fluido amparado en el mismo contrato en el que se establecen sus facultades.

Sin que trastoque la legitimación antes reconocida, la circunstancia que es del conocimiento de esta Juzgadora, consistente en que el **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, mediante la cual se modificó la naturaleza jurídica de la Comisión Federal de Electricidad para establecerla como una empresa pública del Estado, entidad de la Administración Pública Federal sectorizada a la Secretaría de Energía, con independencia técnica, operativa y de gestión, personalidad jurídica, régimen especial y patrimonio propio.

Que en términos del artículo Tercero Transitorio de la Ley de la Empresa Pública del Estado, *****
** *****¹, en su párrafo segundo, se extinguen por

1 "Tercero. ***** se transforma en empresa pública del Estado derivado de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, en cumplimiento a su transitorio segundo, y en los términos de la presente Ley.

Por ministerio de ley se extinguen las empresas productivas subsidiarias de la *****
 ***** **, por lo que la ***** ** se subroga en todos
 los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, a
 partir de la entrada en vigor de esta Ley.

***** ** ***** se subroga en todos los derechos y obligaciones de las Empresas Productivas Subsidiarias Extintas, a partir de la entrada en vigor de la Ley.

En tanto que en el artículo Quinto Transitorio de dicha Ley² dispone que la persona titular de la Dirección General de la ***** ** ***** , en funciones a la entrada en vigor de la Ley de la Empresa Pública del Estado, ***** ** ***** , permanecerá en su cargo.

Así como que en el artículo Séptimo Transitorio de dicha Ley³ señala que en tanto se materialice la transferencia de bienes, derechos y obligaciones, así como de los recursos humanos, materiales y financieros con motivo de la reestructura de la ***** **

Los efectos fiscales que deriven de la subrogación de derechos y obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, se sujetan a lo dispuesto en lo conducente y de manera análoga a las disposiciones jurídicas aplicables relativas a fusión de sociedades residentes en México, y en las reglas de carácter general que en su caso emita el Servicio de Administración Tributaria.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe determinar los términos y condiciones de los efectos fiscales que procedan para la ***** con anterioridad al Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024.”

2 **“Quinto.** La persona titular de la Dirección General de la ***** en funciones a la entrada en vigor de la presente Ley permanece en su cargo.”

3 “**Séptimo.** En tanto se materialice la transferencia de bienes, derechos y obligaciones, así como de recursos humanos, materiales y financieros con motivo de la reestructura de la Comisión Federal de Electricidad, se deben realizar las acciones necesarias para dar continuidad a su operación y funcionamiento, los actos y trámites indispensables para cumplir con su objeto, incluyendo la delegación de funciones o asignación de responsabilidades, según corresponda y, en su caso, la celebración de convenios y acuerdos de coordinación operativa que resulten necesarios para garantizar la continuidad de las actividades y prestación de los servicios a su cargo.

La Comisión Federal de Electricidad debe realizar las acciones necesarias para dar continuidad a los sistemas y controles que permitan la operación ininterrumpida de las actividades y funciones, así como los actos y trámites indispensables para cumplir con los compromisos y obligaciones adquiridos en materias financiera, administrativa, laboral, fiscal y legal, y las necesarias para hacer posible la realización de su objeto, las cuales no podrán exceder de un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.”



***** , se deben realizar las acciones necesarias para dar continuidad a su operación y funcionamiento, los actos y trámites indispensables para cumplir con su objeto, incluyendo la delegación de funciones o asignación de responsabilidades, según corresponda y, en su caso, la celebración de convenios y acuerdos de coordinación operativa que resulten necesarios para garantizar la continuidad de las actividades y prestación de los servicios a su cargo.

Y, en lo que aquí importa, en su artículo Décimo Tercero Transitorio⁴, se estipuló que los juicios, arbitrajes, procedimientos y trámites de cualquier naturaleza que se hayan iniciado o en los que participen las empresas productivas subsidiarias de la ***** , deben continuarse hasta su conclusión por las unidades administrativas competentes de la ***** que asuman las funciones conforme a la reorganización estructural de la empresa y su Estatuto Orgánico.

En esta línea de reforma, **el veintiuno de marzo del presente año, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo 01/2025 por que se emiten las disposiciones para garantizar la continuidad operativa y de funcionamiento de la ***** en el que se determina que: “...Artículo Octavo. Se instruye a las personas titulares de las áreas jurídicas de las extintas Empresas Productivas Subsidiarias** *** ***** **

**** **

*** **
***** **

*** ***** *** ** *****

***** , para que continúen ejerciendo la representación legal y defensa jurídica de los asuntos a su cargo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Empresa Pública del Estado, ***** ** ***** ,
*** relacionadas con la generación, transmisión, distribución, suministro eléctrico, comercialización, lo concerniente al mercado eléctrico mayorista y lo relativo a los servicios de internet y telecomunicaciones que se encontraban asignados conforme a sus Estatutos Orgánicos respectivos...”

Por lo antes expuesto y en un ejercicio de integración de la norma, se tiene que a partir del **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley de la Empresa Pública del Estado**, *****, se extinguieron ***** y ***** ***** y ***** ***** en cuanto empresas productivas subsidiarias de *****

*****; empero, se les ha instruido mediante el acuerdo en cita en concordancia con el artículo Décimo Tercero Transitorio de la aludida Ley en líneas que anteceden, para que los titulares de sus áreas jurídicas, continúen con la representación legal y defensa jurídica de los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta **Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad.**

CINTHIA ALICIA CHAVEZ JUAREZ
706a6620636a6533000000000000000000184fc
18/05/27 10:04:36

andada so
arar su de
r ningún
le las su
e la actora
ue haya
nea, por e
deración q
amente co
érminos de
omercio, q
acciones e
opuestas
s excepcio
Artículo 1194
Federal de
reclamar l
demand
Artículo 1832
Artículo 8
ntos Civile
ciadas e
on el fond
s de la acc
la vía or

opuestas
s
s excepcion
Artículo 1194
Federal de
reclamar
demand
Artículo 1832
Artículo 8
tos Civiles
ciadas e
on el fond
s de la acc
la vía or

la vía or

la vía or



acción intentada no amerita un procedimiento especial y es de cuantía determinada.

En efecto, el artículo 75 del Código de Comercio, establece que la ley reputa actos de comercio, entre otros, cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en el propio código.

Asimismo, el artículo 5 de la Ley de la Industria Eléctrica, establece que en lo no previsto por esta Ley, se consideran mercantiles los actos de la industria eléctrica, por lo que se regirán por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal.

De lo anterior se advierte que el Código de Comercio señala que son actos de comercio, entre otros, cualquiera de naturaleza análoga a los expresados en el propio ordenamiento; en tanto que la Ley de la Industria Eléctrica establece que son mercantiles los actos de la industria eléctrica, por lo que se regirán por el Código de Comercio y de modo supletorio por el Código Civil Federal.

La parte actora reclamó la nulidad absoluta del ajuste de facturación ***** , por la cantidad de *****

***** , la nulidad del Aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica con folio ***** , así como de la Revisión al sistema de medición eléctrica folio *****
***** , y como consecuencia, la cancelación del citado cargo y la nulidad de la suspensión del servicio de energía eléctrica, la reconexión del suministro de energía eléctrica

CINTHIA ALICIA CHAVEZ JUAREZ
706a6620636a6533000000000000000000184fc
18/05/27 10:04:36

artículo 10
es, son o
se encu
rcial.

ente la
en los ar
de Come
procedimi
a

al artículo
á obligad
acción y l
e el estu
sa.

lor, la ju
prema Co
dice al S
917-2000
12948, c

EFICIOSO
proceden
de sus
estimada
por ser
de las c
edencia



Asimismo, tiene aplicación en este caso, la tesis de la Tercera Sala del Máximo Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXVIII, página 385, con registro 339378, del tenor siguiente:

“ACCIÓN EN MATERIA MERCANTIL, ESTUDIO DE OFICIO DE LA. El estudio de si el actor ha probado o no su acción por mas oficiosamente que se haga, lejos de implicar una violación a la Ley, implica acatamiento de la misma, dado que el artículo 1194 del Código de Comercio dice que el actor está obligado a probar su acción y el artículo 1326 del mismo ordenamiento dispone que cuando el actor no probare su acción será absuelto el demandado; de donde se infiere que es obligación del juzgador examinar si se ha probado o no la acción, independientemente de que haya o no alegación de la contraparte a ese respecto, máxime que la exposición de los hechos está a cargo de las partes, en tanto que la aplicación del derecho corresponde al juzgador.”

Así, previo al análisis de fondo del asunto se estima necesario precisar lo siguiente.

Sobre el tema de la nulidad del acto jurídico, los artículos 2224, 2225, 2226, 2227 y 2239 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, establecen:

“Artículo 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Artículo 2225. *La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.*

Artículo 2239. *La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.*”

La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica.

La nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 24, cuarta parte, página 13, con número de registro 242241, cuyo rubro y texto son:

“INEXISTENCIA Y NULIDAD. DIFERENCIAS. La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica; en cambio, la nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta. Dicho en otras palabras, el acto existe, pero está viciado por



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la falta de alguno o algunos de los elementos de validez.”

Así, es posible demandar la invalidez o nulidad de un acto jurídico, cuando el mismo está viciado de una manera tal, que la ley no permite que produzca consecuencias de derecho válidas.

En mérito de lo anterior, es de concluir que los **elementos de la acción de nulidad** aquí promovida, son los siguientes:

1. La existencia de una relación comercial;
2. La existencia de los actos cuya nulidad se pretende; y,
3. Que exista ilicitud en el procedimiento para determinar el ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica.

El primer elemento constitutivo de la acción, relativo a la existencia del contrato de suministro de energía eléctrica, toda vez que en la audiencia preliminar, se hizo efectivo el apercibimiento decretado a la enjuiciada en el acuerdo admisorio al no haber exhibido el ajuste de facturación ***** que le fue requerido, por lo que se tuvieron por ciertos los hechos que la parte actora y oferente de la prueba pretendía acreditar, entre estos, que la parte accionante es usuaria del servicio de energía eléctrica en el domicilio identificado como *** ** *****
**** ***** ***** ***** ***,
asimismo, que la demandada ***** ***** **
*****, es quien proporciona el servicio aludido.

afío de la
necio aut
sis previst
sición de
nsabilidad
a que éste
. Este pre
oderes co
para alca
artículo 12
ar a la v
sorio se r
el ajuste
actora, ten
a las cau
lo hubie
percibimien
39 del Có
ron por ci
creditar.
or la Jurisp
giado en l
el Semana
ena Époc
número c

sorio se re
n el ajuste
actora, ten
a las cau
lo hubie
percibimien
39 del Có
ron por ci
creditar.

por la Jurisprudencia
publicado en el
el Semanario
Sena Época
a número 6





MEDIO DE PRUEBA. En los juicios mercantiles es apegada a derecho la determinación del juzgador, en el sentido de tener por ciertas las afirmaciones producidas por la parte que, para demostrar su dicho, ofrece el medio probatorio, cuya incorporación al juicio depende de la voluntad de su contraparte; pero ésta, en desacato a la prevención formulada al efecto impide que la prueba llegue al proceso. En la emisión de este punto de vista se tiene en consideración, que en los procesos mercantiles hay ocasiones en que alguna de las partes no cuenta o no tiene a su disposición el medio de prueba, cuya aportación al proceso le es indispensable para acreditar la afirmación sobre un hecho relevante, pues se encuentra en poder o está a disposición de su contraparte. A este respecto, específicamente con relación a los documentos que deben acompañarse a la demanda, el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 1061 del Código de Comercio autoriza al juzgador a que, si se surte la hipótesis prevista en el propio precepto, aperciba con la imposición de una medida de apremio a quien tenga la responsabilidad de proporcionar el documento al interesado, para que éste se encuentre en condiciones de aportarlo al juicio. Este precepto regula una de las manifestaciones de los poderes con que cuenta el juzgador en materia probatoria, para alcanzar la finalidad que sobre el tema, le impone el artículo 1205 del Código de Comercio, que es la de arribar a la verdad sobre los hechos litigiosos. En concordancia con los referidos preceptos se tiene asimismo en cuenta, que el artículo 1158 del propio código faculta al Juez a utilizar, sin limitación de ninguna especie, toda clase de apercibimientos de los que permite la ley, para hacer cumplir las determinaciones que dicte en toda clase de medios preparatorios a juicio. Si esta potestad es admisible usarla en toda clase de medios preparatorios, con mayor razón debe ser empleada dentro de los juicios, en los cuales la sociedad está interesada, no sólo en

asas como de la fracgo de C prueba por cie afirmaci niegue a p o que, est e dispone y como lo dódigo F la aplicac ue el artícu oriza la su procesal que se e ón ajena o do, pues eba evid que, en a ley, el s determin os, en ac o 1205 de n el cual e imiento, a la su medio gra en materia mento. De material c ecida por retendida diera prop n de cert oferente, ibimiento la obter Al procede rre a la p director c us deter ntad de que utiliza



Aunado a que al contestar la demanda, la enjuiciada reconoció en el apartado denominado “HECHOS”, la existencia de un contrato de suministro eléctrico a nombre de la parte actora con el número de servicio ***** , que coincide con el del inmueble en el cual se llevó a cabo la revisión cuya nulidad se demanda; lo así manifestado por la parte demandada constituye una confesión que, en lo que le perjudica, tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1212, 1235, 1287 y 1289 del Código de Comercio, pues fue realizada de manera espontánea, por persona capaz de obligarse, ya que no existe prueba de lo contrario, ante autoridad judicial competente, sobre un hecho propio y concerniente a la litis base; por lo que se concluye que, se encuentra acreditada la existencia de la relación entre las partes.

En las condiciones apuntadas, quedó debidamente demostrado en autos el primer elemento de la acción intentada.

Por otro lado, respecto al segundo elemento de la acción, relativo a la existencia de los actos cuya nulidad se reclama, se encuentra demostrado, con el Aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica con folio ***** y la Revisión al sistema

y oferente
s, que se
cuya nu

con lo m
ntestación
iguiente: “
del sumin
me el con

or la pa
n lo que le
nos de los
o de Com
ea, por pe
ueba de lo
sobre un

e tiene p
n, referent
ama.

lemento
tud en el
facturaci
a, debe

, con lo m
ntestación
iguiente: “
del sumin
me el con

En lo que le
nos de los
o de Com
ea, por pe
ueba de lo
sobre un

e tiene p
n, referent
ama.

elemento
tud en el
facturaci
a, debe

ieron hec



parte actora, en cuanto a las causas de nulidad que alega; y dado que los juicios mercantiles son de litis cerrada, únicamente se estudiarán los argumentos formulados por la parte actora en su escrito inicial y los respondidos por las demandadas en sus escritos de contestación respectivos.

Para una mejor claridad, es necesario separar las causas de nulidad que alega la parte actora, dado que las prestaciones reclamadas, se dividen en la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, que reclama a la entonces ***** **

reclama la nulidad del ajuste de facturación emitido por la
otrora ***** **

***** ; y su cancelación, así como la
reconexión a su servicio de energía eléctrica.

Por lo tanto, se comenzara con las causas de nulidad de las diligencias reclamadas a la extinta *****

**** ***** *******, dado que fueron las primeras que se desahogaron, de acuerdo a su orden cronológico.

Así, en relación a las causas de nulidad de la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, la parte actora alega lo siguiente:

- No se le dio aviso previo de la verificación.
- Se incumplió el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, en cuanto a la obligación del suministrador de verificar cuando menos una vez cada tres años, previo aviso al usuario, que los equipos de medición se ajusten

a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana aplicable.

- Que el personal de la demandada no se identificó.
 - Que no se le permitió ofrecer testigos.
- En otro aspecto, manifiesta la parte actora que no está acreditada la supuesta alteración al funcionamiento del equipo de medición.
- La revisión realizada por ***** **, *****
***** , no se ajustó a sus ordenamientos,
al incumplirse la forma en que debe desahogarse el
procedimiento de verificación.

En relación a los argumentos antes expuestos, debe decirse que el **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur**, con residencia en la ciudad de México, en sesión de tres de abril del presente año, resolvió la contradicción de criterios ***** entre el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito**.

En dicha ejecutoria, la superioridad señaló en síntesis que la cláusula novena del contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, no prevé que para la revisión de los sistemas de medición e instalaciones eléctricas, deba existir un aviso previo; es

el usuario
encuentre
aviso, deb
vió la revis

trador.

anomalías
es eléctric
ento e in
errores en
facturació
a para el

- constancia
anciada, e
s de los c
n respect
n por la c
da (UVA)
aciones e
incidencia
suspend
tanto se



quedando obligando el usuario de dar aviso de inmediato al suministrador en caso de detectar su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.

- Se asentará lo que manifieste la persona que atiende la revisión.
- Se entregará copia de la constancia de revisión, mediante firma del interesado, pero si se niega a firmar, no afectará su validez.

En esas condiciones, en términos de la ejecutoria contenida en la contradicción de criterios *********, pronunciada por el **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur**, con residencia en la ciudad de México, no se da el supuesto de incumplimiento que alega la parte actora, pues contrario a lo que manifestó en su escrito inicial, de la literalidad del contrato de adhesión que vincula a ambas partes, se desprende que no es necesario un aviso previo con oportunidad debida antes de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica.

Adicionalmente, señaló que son excepcionales las hipótesis en que se ha considerado que debe mediar un periodo de tiempo entre el aviso o notificación de que se realizará una visita de verificación o inspección y la realización de la misma, como por ejemplo, el artículo 111, fracción I, del Reglamento dispone que la visita de verificación sobre la observancia de las normas oficiales mexicanas para conexiones de **alta tensión** están sujetas a que se dé un aviso con no menos de veinticuatro horas de anticipación a la visita, **y excluye de esa prevención a cualquier otra de las demás tensiones** (baja y media tensión).

sistema de
 Distribuid
 modelo de s
 de baja t
 rio, a mod
 n interval
 poderla llev
 gen a la
 citado plen
 e al caso
 s del tenor
ENERGÍA ELÉCTICA EN EL ESPAGO. EL CONSUMO NO REQUIERE EL USO DE LA ENERGÍA PARA PRAC
 trato de sur
 ados de Cir
 lidez de la
 ésta, se pre
 previo al us
 dición y la i
 cluso señal
 os demás re
 a cargo del
 alación eléc
 modelo de s
 tensión m
 l de la Fe
 quiere citar

gen a la
citado plen
e al caso
s del tenor

**ENERGÍA ELÉCTRICA
ESPAGO.
NO REQUIERE
PARA PRAC**

trato de su
ados de Cir
lidez de la
ésta, se pr

breve al uso
dición y la i
cluso señal
os demás re
a cargo del
alación eléc
modelo de s

tensión me
 l de la Fe
 quiere citar
 marco le
 umo de en
 vigilancia
 ctica del

tauces, según
ción; visita de
conformidad
verificación
cada uno



cumplir formalidades específicas, según el sujeto a cargo, fines y fuente jurídica; provisiones normativas que, en atención a las diferencias de objeto y sujetos anotadas, no cabe confundir o equiparar. En la revisión a cargo del Distribuidor, que tiene como fuente la cláusula novena del contrato, no hay previsión contractual que exija para su realización dar aviso, a modo de citatorio o dejar aviso antes para que medie un intervalo determinado previo a efectuar la revisión; como tampoco la hay en la normativa legal y regulatoria que también rige tal relación contractual. Lo que sí se establece es que el personal del Distribuidor que acuda al domicilio del usuario debe identificarse ante éste o persona que atienda, con gafete vigente con fotografía y con el aviso que contenga el número de servicio, que deberá llevar consigo y mostrar al inicio de la revisión, lo que, junto con otras medidas y reglas de procedimiento previstas, resguarda y contiene la injerencia a la inviolabilidad del domicilio o su privacidad y da certeza y seguridad jurídica sobre su desarrollo. Así, ante las reglas que tiene el Distribuidor para desarrollarla y las posibilidades establecidas a favor del usuario final para detener, intervenir y/o, en su momento, refutar el resultado de la revisión, así como los derechos que le son reconocidos a este efecto en la Ley Federal de Protección al Consumidor, tampoco se presenta una situación de indefensión o ambigüedad que justifique revisar o integrar el marco contractual aplicable.”

Ahora bien, un contrato de adhesión es aquel que se redacta por una sola de las partes y el aceptante simplemente se adhiere o no al mismo, aceptando o rechazando el contrato en su integridad, por lo que es dable acudir al texto publicado en el Diario Oficial de la Federación en la fecha referida esto es, **el siete de septiembre de dos mil veintiuno**, consultado a través de internet, a la que se acude en términos del artículo 88 del Código de Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por constituir un hecho notorio.

Con base a lo anterior, y en atención a las manifestaciones de la parte actora, debe precisarse que la **cláusula novena** de dicho contrato de adhesión publicado en el Diario Oficial de la Federación de **siete de**

CINTHIA ALICIA CHAVEZ JUAREZ
706a6620636a653300000000000000000184fc
18/05/27 10:04:36

G. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO



BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.

H. En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informado tal situación al "SUMINISTRADOR".

I. Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR".

J. En caso de que el Distribuidor compruebe que la Facturación del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR", procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta.

Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato.

El Distribuidor informará y proporcionará al "SUMINISTRADOR" los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente.

Una vez que se haya informado al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la Facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se le informará de las acciones correctivas a realizar, que podrán ser al menos una de las siguientes:

a. El reemplazo del equipo de medición o de algún componente de la Instalación relacionado, por parte del Distribuidor. Si se determina que la anomalía fue provocada por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", el costo por dicho reemplazo será a su cargo.

b. El retiro o corrección por parte del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de las instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los Sistemas de Medición o Acometida. El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" podrá optar por realizar la corrección de la anomalía en su Instalación por medio del Distribuidor. El Distribuidor deberá restaurar el servicio cuando cubra el importe del ajuste y se subsanen las causas que originaron la Suspensión del Suministro de energía eléctrica, observando la normatividad aplicable.

c. De ser necesario al término de las acciones correctivas antes mencionadas, se deberá llevar a cabo por parte del Distribuidor nuevamente el procedimiento antes referido, con el fin de constatar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instalaciones revisadas.

d. Quedarán a salvo los derechos del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" para solicitar la intervención de una UVA, para la verificación de los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el Distribuidor."

requisitos,

- responsa
uidor.



- Dejar copia de la constancia de revisión a la persona con quien se entendió, recabando el acuse de recibido, siendo válido el documento aun cuando la persona se niegue a firmarla.
- El distribuidor está facultado a suspender el servicio de energía eléctrica si detecta alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición.

3. El usuario **podrá** solicitar la intervención de una UVA para verificar los equipos o instrumentos de medición, pudiendo analizar las evidencias que presente el distribuidor.

Luego, de conformidad con lo pactado en la cláusula novena del contrato de suministro de energía eléctrica, no se actualizan las causas de nulidad invocadas por la parte actora, dado que se trata de cuestiones no previstas en el mencionado contrato.

Ello, porque el resultado de la diligencia de verificación cuestionada, no se trata solamente de información testimonial de los empleados de la demandada, sino que es el propio usuario el que aceptó que sea el distribuidor quien realice la verificación, cuando lo estime necesario (cláusula novena, final del segundo párrafo).

Razón por la cual tampoco es necesaria la opinión de un experto, distinto al distribuidor para realizar dicha visita, pues se insiste, así se pactó en el contrato de suministro de energía eléctrica.

presencia
e actora p
ofrecer

■ ■ ■
■ ■ ■

ovena d
no obliga
a levantar
usuaría de
as a su fav
ue prevé
atienda l
visión lo q
drá a salv
una UVA,
ción, la cu
distribuidor

mento en
eración a
poco enc
ncia de re
or asentó l

** **

ovena d
no obliga
a levantar
usuaria de
as a su fav

as a su fav
ue prevé
e atiende l
visión lo q
drá a salv
una UVA,
ción, la cu
distribuidor

** **

1. **Identify the problem.** The first step is to identify the problem. In this case, the problem is that the company is not meeting its sales targets.

a parte a
as que lo



verificador no aconteció como fue asentado; sin embargo, no ofreció prueba alguna para demostrar ese hecho, en tal virtud, su simple manifestación no alcanza a desvirtuar lo asentado en la diligencia que se tilda de nula.

Asimismo, con las documentales ofrecidas por la parte actora, consistentes en recibo de luz; así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, no son idóneas para acreditar la existencia de un motivo de ilicitud en el procedimiento para emitir el oficio de revisión que resulte en la nulidad que pretende el actor.

De igual manera el argumento relativo a que el verificador no se identificó al momento de la diligencia está desvirtuado con las constancias de aviso de revisión exhibida por la parte demandada, en las que se asentó

*** ***** **

***** * ***** ** ***** , con lo cual
se actualiza la hipótesis exigida en la cláusula novena,
inciso A, del contrato de suministro.

Además, tanto el aviso como la constancia de revisión combatidas fueron firmadas y recibidas con la persona que se encontraba en el citado predio y dijo ser arrendataria, quién se identificó con credencial para votar, **de ahí que sean irrelevantes las manifestaciones del actor en relación a que no estuvo personalmente en la diligencia y que tampoco pudo ofrecer testigos, pues como se vio, no eran condiciones establecidas para darle validez al proceso de revisión combatido.**

Por los motivos referidos, se estima que no existe ilicitud en el desarrollo de la diligencia de verificación al

Por otro lado, en relación a las causas de nulidad del ajuste de facturación, la parte actora alega lo siguiente:

- En ese sentido, como se precisó en párrafos anteriores, fue la entonces ***** **
***** ** ***** quien
emitió el ajuste de facturación con base en la revisión al
sistema de medición e instalación eléctrica que estableció
que consumía energía eléctrica a través de instalaciones
que evitaban, alteraban o impedían el funcionamiento
normal del equipo de medición; y quien determina la
energía eléctrica consumida y no facturada, siendo en este
caso, en el ajuste de facturación *****, el periodo
comprendido del ***** ** ***** ** ** *****



* * * * *

, por un total

de * * * * *

* * * * *, aduciendo que “* * * * *

* * * * *

* * * * *

* * * * *

* * * * *

; cuantificando un adeudo por la

cantidad de * * * * *

* * * * *

Por lo que, aunque era la entonces ***** *****
 ** ***** ***** la empresa encargada del
 procedimiento de verificación, lo cierto es que quien
 realizaba el ajuste y cobro era precisamente la otrora
 ***** *****
 ** *****
 ***** ***** , con base en las anomalías detectadas
 por el personal de aquella en la verificación
 correspondiente; por lo que es válido sostener que la carga
 de la prueba respecto a demostrar la forma en que se
 cuantificó el periodo comprendido, así como las tarifas que
 hayan sido utilizadas, le corresponde a ***** *****
 ** *****



En ese orden de ideas, se declara la nulidad absoluta del ajuste de facturación ***** , por la cantidad de

Por tanto, procede **condenar** a la demandada ***** a la cancelación o descargo del saldo al que ascendió dicho ajuste de facturación que ha sido declarado nulo en esta sentencia.

En mérito del sentido de la presente sentencia, resulta innecesario pronunciarse respecto a las excepciones opuestas por las enjuiciadas, denominadas ***“La derivada del artículo 1194 del Código de Comercio y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles”***; ***“falta de acción para reclamar las prestaciones del capítulo respectivo de la demanda”***; ***“aceptación expresa”***; ***“la derivada del artículo 1832 del Código Civil Federal”*** y ***“la derivada del artículo 8 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles”***.

Por otra parte, de las constancias que integran los autos del expediente al rubro, se desprende que fue suspendido el servicio de energía eléctrica en el domicilio de la parte actora, por lo cual, solicitó como prestación la reconexión del mismo.

Por tanto, resulta procedente condenar a la demandada ***** a que reinstale dicho servicio.

180253.100036
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALSA
CIVIL Y FALSA

Con base en lo anterior, en el presente asunto, se declaró la nulidad únicamente por cuanto al ajuste de facturación emitido por la entonces ***** **

***** ** *****

***** ***** ** *****

Así, si sus efectos son informar al usuario las cantidades que deberá pagar para que su servicio de energía eléctrico continúe, al haberse declarado nulo, no existe aún cantidad determinada a pagar y por ende el usuario no puede obtener la continuidad en su servicio, ya que en virtud del corte que realizó la entonces *****
***** ** ***** en la diligencia de revisión citada, el usuario no cuenta con el servicio desde esa fecha.

Tal circunstancia, deja en estado de indefensión y de incertidumbre jurídica al usuario, pues si bien obtiene la declaración de nulidad del ajuste de facturación, como reclamó en su escrito de demanda, es claro que su pretensión es recuperar la continuidad en el servicio de energía eléctrica, lo cual no es factible obtener, toda vez que el cumplimiento del pago a que se encuentra sujeto como condición para que sea reconectado su servicio, no es posible a falta de la cuantificación monetaria para su restablecimiento, a consecuencia de la nulidad declarada en este fallo.

Asimismo, no puede perderse de vista, que el artículo 1° de la Constitución Federal y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen la obligación a todas las autoridades mexicanas, incluyendo a los jueces, de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.



Uno de los elementos fundamentales para que una vivienda sea considerada adecuada es contar con una infraestructura básica adecuada que garantice el bienestar de sus habitantes. Esta infraestructura básica comprende aspectos como la protección contra la humedad, la lluvia y el viento, así como la mitigación de riesgos estructurales. Además, se requiere la existencia de instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio adecuado para preparar e ingerir alimentos, iluminación y ventilación adecuadas, acceso a agua potable, drenaje y, de manera relevante, electricidad.

La electricidad desempeña un papel fundamental en el cumplimiento de varios aspectos del derecho a una vivienda digna. Proporciona iluminación, lo cual es esencial para la seguridad y el bienestar de los residentes, especialmente durante las horas nocturnas. Además, la electricidad permite el uso de electrodomésticos básicos, como refrigeradores, estufas y sistemas de calefacción o refrigeración, los cuales

o cual es
cia de ele
avemente
nas de v
en privada
r y desar
para parti

estándares
n el Pacto
y Cultural
les releva
idad forma
igna. Los
ropiadas p
te de su re
e derecho f

En la tesis
Suprema Co
eta del Se
a, Libro 5
digital 200

AL A UNA
J CONTEI
INTERNAC
el Pacto Ir
Sociales y



publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, establece el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, así como la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad. Ahora bien, de la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), a dicho numeral, así como de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra en 1990, se concluye que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, tiene las siguientes características: (a) debe garantizarse a todas las personas; (b) no debe interpretarse en un sentido restrictivo; (c) para que una vivienda se considere "adecuada" requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y, (d) los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas

o sean insalubres. Así, dichos aspectos constituyen los elementos básicos del derecho a una vivienda digna y decorosa reconocido por el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada como tal.”

En ese tenor, no obstante, se absolvió a la demandada ***** **, de las prestaciones reclamadas por la parte actora; en relación al aviso y a la constancia de revisión reclamados; en virtud del razonamiento anterior y a fin de que la usuaria continúe con el servicio de energía eléctrica, para no dejarla en estado de indefensión y de incertidumbre jurídica, además de imposibilitarle el acceso a un derecho humano como es la vivienda digna, siendo la energía eléctrica un requisito mínimo para tal circunstancia, **se ordena la reconexión del servicio de energía eléctrica** en el domicilio de la parte actora, en el entendido que las gestiones y operaciones necesarias para lograr tal continuidad pertenecen a la esfera de acción de la ***** **, quien deberá realizarlas en los términos precisados en el presente fallo, esto es, en el predio identificado como: ***** **, en el cual es usuaria la parte actora.

De ahí que la parte deberá reconectar el servicio de energía eléctrica en los términos en los que se encontraba, sin que pueda alegar que existe algún impedimento técnico o de seguridad conforme a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de la Industria Eléctrica.



Cabe precisar que la reconexión del servicio de energía eléctrica citada, únicamente está relacionada con el ajuste de facturación cuya nulidad se declaró en este fallo y no con cualquier hecho o circunstancia que pudiera dar lugar a la suspensión de dicho servicio.

Además, a partir de que el servicio sea restablecido, el actor deberá pagar el importe de su consumo en términos del contrato de adhesión para el suministro de energía eléctrica, conforme a las tarifas vigentes.

QUINTO. Por otra parte, se **absuelve** a la demandada del **pago de daños y perjuicios**, pues la parte actora omite exponer cuál fue el menoscabo a su patrimonio y la privación de la ganancia lícita que se le produjo; mucho menos ofreció prueba alguna para acreditar que efectivamente se le generaron esos daños y perjuicios, y que existió un nexo causal entre tales menoscabos y el incumplimiento de las deudoras, de conformidad con lo que dispone el artículo 2110 del Código Civil Federal⁵, de aplicación supletoria al Código de Comercio.

Tiene aplicación en lo conducente, la jurisprudencia I.4o.C. J/1 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, mayo de 1995, página 242, de rubro y texto siguientes:

**“DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS
DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA
OBLIGACIÓN. PARA OBTENER SU PAGO**

5 Artículo 2110.- Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

[illegible]

artículo 10
denarse e
ga la ley y
emeridad d

e una rem
en las div
que dispon
I. No rind
ón, si se t
entos o do
II. Sea cor
er sentenc
ancias cor
tiva; V. In
ciones in
de este tip

que la hip
actualizada



juicio la parte actora y las demandadas* ofrecieron las pruebas que a su derecho convino para acreditar su acción y sus excepciones, respectivamente.

Por otro lado, no existe una determinación en el sentido de que los documentos presentados sean falsos; además, el presente juicio es oral mercantil, y no ejecutivo, por lo que tampoco se actualizan los supuestos de las fracciones II y III.

Por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción **IV**, tampoco se estima aplicable para establecer una condena en costas porque se refiere a que una de las partes sea condenado por dos sentencias, siendo que ésta es la que corresponde a la primera instancia.

Por último, la fracción **V**, tampoco se actualiza, porque el término “improcedente” a que se refiere la mencionada fracción del artículo 1084 del Código de Comercio, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada; lo que no ocurrió así, ya que se reunieron los requisitos mínimos necesarios que hicieron posible el estudio correspondiente del presente asunto.

Por otra parte, el supuesto de temeridad o mala fe de que habla el artículo 1084 del Código de Comercio, se refiere a una atribución en la que el juez, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió en esos términos.

En consecuencia, en la especie, la condena en costas dependerá del arbitrio judicial, y será la suscrita

meraria o
pago de las
de la Sup
ejecutoria
esis 292/
y el Nov
Civil del
en térmi
u opone
a sabiendo
on conoci
o, lo que
a fe se pu
en util
dentes o
recisó que
del juicio
dad o r
objetiva
sma sente

meraria o
pago de las
de la Sup
ejecutoria
esis 292/
y el Nov
Civil del
en térmi
u opone
a sabiendo
on conoci
o, lo que
a fe se pu
en util
dentes o
recisó que
del juicio
dad o r
objetiva
sma sente

meraria o
pago de las
de la Sup
ejecutoria
esis 292/
y el Nov
Civil del
en térmi
u opone
a sabiendo
on conoci
o, lo que
a fe se pu
en util
dentes o
recisó que
del juicio
dad o r
objetiva
sma sente

meraria o
pago de las
de la Sup
ejecutoria
esis 292/
y el Nov
Civil del
en térmi
u opone
a sabiendo
on conoci
o, lo que
a fe se pu
en util
dentes o
recisó que
del juicio
dad o r
objetiva
sma sente



Unidos Mexicanos. De manera que para determinar si una parte procedió con temeridad o mala fe, se debe contemplar si la conducta procesal que alguna de las partes asumió, constituye justa causa que la exima de la condena en costas.

En mérito de lo anterior, no procede condenar a la parte actora o a la enjuiciada, a pagar costas en esta instancia, ya que no se advierte que alguna se haya conducido con temeridad o mala fe, debiéndose entender a ésta como una malicia notable o litigar sin justa causa; pudiendo consistir la temeridad o mala fe en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.

Es aplicable la tesis sustentada por la extinta Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 97-102 Séptima Parte, página 34, cuyo rubro dice:

“COSTAS, TEMERIDAD Y MALA FE PARA LA CONDENACION EN CONCEPTO. El artículo 1084 del Código de Comercio determina que la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe. La mala fe o temeridad a que la ley se refiere en el párrafo primero del artículo citado, en relación con lo dispuesto por la fracción II del propio precepto, constituye el reconocimiento expreso del principio general de que debe condenarse al

ensurable
 ue la tem
 de prueba
 la dema
 ción sin ju
 o en el so
 nsión au
 a derec
 undarla, pu
 o mala
 leva al li
 ón con
 ón no le a
 a que no
 a promovi
 sistía razo
 el propós
 uvo sente
 nducta de
 ión de de
 considere
 ás, no e
 advierta c
 mociones
 veracidad
 entorpece
 ena fe; po
 formular co

la tesis s
ma Corte
lizable en
4 Cuarta l



Cabe invocar también la jurisprudencia 1a./J. 10/2012 (10a.) de la Primera Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Libro XVIII, marzo de 2013, página 575, del tenor siguiente:

53

ace una r
ódigo de C
s fraccion
ón aplicab
undo sup
atribución
podrá cor
que algun
idad o ma
supuesto
pendientes
deben ac
o de la co
e se dé a
ley; o bi
haya actu
terior, en
se despre
uentran s
ra 'o', lo q
caso con
dos para
respectiva.
del artícu
-que re
o el que
cualquier
improced
entes de e
condenará
sas, exc
ocedentes
sales qu
ceda la co
que la
lida para e
or falta
esario para
se tome c
fe con c
partes.”
cuentra
de amp

***** , en sesión de siete de diciembre de dos mil diecisiete, por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.



***** ** ***** el plazo improrrogable de **tres días**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución, para que acredite haber dado cumplimiento a la sentencia; con el **apercibimiento** legal que, de no hacerlo, se procederá en su contra en la vía de ejecución; ello, con fundamento en los artículos 1079, fracción VI, del Código de Comercio, en relación con el diverso 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al código mercantil en cita; así como en el numeral 1346 de este último ordenamiento.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1322, 1324, 1325, 1329 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, se **RESUELVE:**

PRIMERO. Ha sido procedente la vía oral mercantil, en la que la parte actora *** ***** por su propio derecho, **probó la acción ejercida**; en tanto que la demandada ***** **, no justificó sus excepciones.

SEGUNDO. Se **absuelve** a la demandada *****

***** ** ***** respecto de la nulidad del Aviso
de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica
con folio ***** y de la constancia de
Revisión al sistema de medición eléctrica folio *****
***** , por los motivos expuestos en esta sentencia.

TERCERO. Se declara la nulidad absoluta del ajuste de facturación con número *********, por la cantidad señalada en este fallo.

***** a la cancelación en su sistema de la cantidad precisada por concepto de ajuste de facturación, así como a la reconexión del servicio de energía eléctrica en el domicilio precisado en la presente resolución, en el cual la parte actora es usuaria del suministro de energía eléctrica.

SEXTO. No se decreta condena en **costas** en esta instancia.

Notifíquese a las partes, en términos del artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma **Maria de los Ángeles Sánchez Domínguez**, titular del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, quien actúa ante la Secretaria **Cinthia Alicia Chávez Juárez**, con quien actúa. Doy fe. (firmado electrónicamente).

La suscrita **Cinthia Alicia Chávez Juárez**, secretaria del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, especializado en juicios orales, atendiendo al proceso electrónico de firma, implementado en los sistemas de gestión, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 Ter, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo Acuerdo que continúa vigente de conformidad con lo dispuesto por el transitorio **Décimo Noveno** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, que establece: “*los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el*



Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos”, certifica y hago constar: 1. Que el expediente físico y electrónico coinciden correctamente; 2. Que se da cuenta correcta y completa a la titular con el estado procesal y las constancias que integran el presente asunto, para proceder a su resolución; 3. Que esta resolución se dicta previo análisis de las leyes aplicables vigentes según el caso y los criterios obligatorios y vigentes de la Suprema corte de Justicia de la Nación, del Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, así como de la jurisprudencia aplicable de los Tribunales Colegiados de este Circuito; asimismo, que la sentencia que antecede fue aprobada por la titular de este órgano jurisdiccional, y posteriormente el secretario dio fe de su emisión; sin embargo, en virtud que el sistema de firma electrónica no permite que sea esta quien la imponga en primer lugar, dado que así se encuentra diseñado, es que el suscrito secretario inserta la suya antes que la titular, a manera de preautorización, pero hasta que dicha titular autorice tal resolución es que la valida y se genera la constancia electrónica que le da certeza al documento, con las evidencias criptográficas correspondientes. Lo anterior se hace constar para los efectos legales conducentes. Doy fe.

La suscrita **Cinthia Alicia Chávez Juárez**, secretaria del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, especializado en juicios orales, **certifica y hago constar:** que la presente sentencia se firma de forma digital hasta la hora actual, dada la carga de trabajo y las múltiples audiencias que se encuentran señaladas para este día en la agenda de este órgano jurisdiccional. Lo anterior se hace constar para los efectos legales conducentes. Doy fe.

La suscrita **Cinthia Alicia Chávez Juárez**, secretaria del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, **hace constar:** que mediante su firma electrónica (que genera una sola evidencia criptográfica), el Secretario da fe en todas las certificaciones y oficios del presente documento digital, donde aparezca su nombre, mientras que con su firma electrónica (que genera una sola evidencia criptográfica), la titular autoriza la presente sentencia en donde aparezca su nombre. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción XI, del ACUERDO General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo. Este Acuerdo establece que la firma de la Titular de este órgano jurisdiccional cierra el proceso de firmado y encripta el documento para que no pueda ser alterado o eliminado, lo que garantiza su integridad. Además, esto valida la certificación secretarial. Conste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

168428348_1239000041212914010.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	CINTHIA ALICIA CHAVEZ JUAREZ		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.84.fc		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/09/26 19:35:02 - 24/09/26 13:35:02		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	03 c8 3d cf c1 84 00 12 e2 d8 2d 3b 7a a3 4a 3c 16 b9 6a 2f 56 7a 29 4a c3 8f 5f 78 f8 f0 79 cc cd d7 84 e2 cc aa c9 30 c2 4f bd e0 de 66 ca 2f dc 54 63 4c e7 ef c5 a9 67 91 52 1d 04 c7 fa 1d 8d 85 1c 57 92 15 85 9b c3 d4 2c ea c1 88 d0 d0 a0 a5 b6 34 32 fc a9 03 20 62 db 33 7a 0b 6d 39 b0 83 4b ab f1 c7 87 81 65 06 87 4f 73 bd e1 04 d6 98 1a 8d ed b1 36 b0 c9 35 7c 78 24 6e 25 cd 1e 37 0c 54 a5 2e 96 02 b9 15 5c 74 cc 6c 70 f2 45 b5 cb 96 13 c9 db 18 60 f4 03 a2 eb 1f 39 3d 8e f2 cd eb 6a 31 42 62 3e 12 69 f9 36 c7 c1 7e 21 ea 20 d3 e4 27 1a 05 14 b2 6b d5 01 7e e2 6d 7e e3 55 54 b8 cf 8f fd 68 23 f5 e2 f6 99 33 9a ad 02 1a d5 17 a0 c7 40 29 e5 5b 6a a1 8b 36 09 5b 32 1e ff d6 2b 11 f7 a1 c5 43 a9 6d be 67 01 14 96 ad 01 26 9d 1b 64 94 ce aa 38 00 85 b2 ee 26 80 45 e4 69 45 6e c3 23 d7 20 20 a4 1d e4 ed e2 db b2 ef 25 26 90 7b 9c fd da 0a e8 65 ee c8 5d c4 1d 2e 96 e3 77 15 f6 a2 f8 4c a1 95 bb ba ca de bf 6a 93 4c 73 1f ce 76 7d 85 00 93 23 9d ec 7f 38 dd 33 d0 32 27 6e ef 1e 15 e2 d6 31 50 a5 26 c5 80 7f 2e 47 ca a6 23 3c a9 d5 b5 46 49 36 a5 93 09 2a 66 b6 78 af 08 9d 0a 99 b0 c4 19 c3 3b 3c 60 00 26 b8 8c aa b1 c3 c8 83 5f 77 02				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/09/26 19:35:03 - 24/09/26 13:35:03				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.84.fc				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/09/26 19:35:03 - 24/09/26 13:35:03				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	210181027				
Datos estampillados:	fHkZrWoolzeYIzH3+98WEu6//Rk=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ DOMINGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/09/26 04:19:19 - 24/09/26 22:19:19	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4f e1 fd 7a 94 3b f2 2b 41 c4 91 cd 38 77 22 45 3e 30 e5 03 08 07 17 3f d9 51 2f ae 6b 7b a1 cd 73 44 dd 11 ab cd bf 54 47 48 50 65 27 56 c7 4d be 31 a2 8d 87 2b 35 62 c1 c0 a1 53 08 42 f3 82 21 4e 74 77 9e 6b 40 40 f7 eb ff eb 9a 29 5a a1 b3 d7 98 83 df 57 8f 83 f3 32 85 51 1c 47 30 6f 11 ea f2 f7 0f 53 7f 6a 5a 75 8e 4a 03 45 09 a1 9c 63 ef 91 cf 07 dc 06 dc 23 e5 e2 03 41 79 7e d9 ad 05 de e7 ed cb 72 7d ff b2 79 6e c7 57 b6 5e 29 04 ab 81 d9 7d e9 3e fe ec 40 0a 60 1d 77 62 8c 4c 93 f0 cb f9 07 fc 92 45 77 0e 1f 2d 6d 49 a9 3b bd 92 54 b0 5c 9b 1f 7a d4 27 32 9b 70 bb d3 54 d1 4f 35 30 94 43 3e c8 f1 15 93 88 d2 9c 91 2c ff 5a 8c a1 eb dc 1f fd 37 98 e2 da 6b 10 fd 4e d9 30 d1 38 0b be 39 59 bf 93 d7 8f 3b 97 ae 54 63 81 6f a8 ac 1f 15 87 a9 40 1b 2c 9a 85 d1 64 88 af 37 19 d9 b9 12 b8 81 c8 fa a7 e9 f0 06 f3 d6 27 ed ef 26 14 48 48 ef ca b0 4a 57 c3 98 42 93 4b 1a 8c 86 87 e1 94 2f 75 22 f1 9a 7c 85 29 3a 70 d2 d2 40 fe 34 03 55 1d f7 fb 4c 84 f1 31 11 02 81 55 7a 9e 9c 74 0f bc ac 4e 72 41 fe 26 66 3c 93 d9 70 12 e7 87 fe 7a e1 65 d1 3f 0a d7 d7 db ba 3c 8b 60 18 46 1d 07 2e 24 7e 1f 50 57 22 82 6c 7d d4 05 00 96 bf 56 16 0a 89			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/09/26 04:19:19 - 24/09/26 22:19:19			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/09/26 04:19:19 - 24/09/26 22:19:19			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	210569027			
Datos estampillados:	iu00rGAM+658hxzH+OLi66ZqNrI=			

El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Cinthia Alicia Chávez Juárez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.